



Tribunal Administrativo del Magdalena

Despacho 004

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reparación Directa	
Servidumbre	
470012331-002-2003-00202-00	
Demandante	Joaquín Antonio Berbén Polo
Demandados	Electricaribe S.A. E.S.P.

Revisado el proceso de la referencia se resolverá lo que en derecho corresponda previos los siguientes antecedentes:

1. De la solicitud de notificación personal a Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación

En escrito visible a folios 390-391, puso en conocimiento que, mediante Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios declaró a Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo allí ordenado, solicitó que, previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, se notifique a la Agente Liquidadora de manera personal al correo serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electricaribe.co.

En atención a los documentos que militan de folios 392 a 402 se advierte que, en efecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P. y designó, como agente liquidadora, a la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, quien tomó posesión del cargo (folio 402).

En consecuencia, se accederá al pedimento deprecado por la apoderada de Electricaribe S.A. E.S.P., por lo que se ordenará que, por Secretaría, se proceda a notificar personalmente a la Agente Liquidadora de la citada empresa, la existencia

del proceso de la referencia, conforme con lo regulado en el artículo 291 del CGP y en el Decreto Legislativo 806 de 2020 a los correos indicados.

Surtido lo anterior, la Secretaría deberá dar cumplimiento a las órdenes que se impartirán en los *ítems* que pasan a resolverse.

2. De la vinculación al Agente Liquidador de la empresa Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P. en liquidación y al representante legal de Transelca S.A. E.S.P.

En auto del 24 de septiembre de 2020 (folios 356-359) se resolvió vincular a las empresas Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P. en Liquidación y Transelca S.A. E.S.P., sin embargo, comoquiera que la Secretaría no procedió a notificarlas, se reiteró dicha orden en auto del 8 de marzo de 2021¹.

No obstante, se advierte que la Secretaría de esta Corporación, por razones que se desconocen, no ha notificado, personalmente, al Agente Liquidador de la empresa Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P. en liquidación ni al representante legal de Transelca S.A. E.S.P.

Por lo anterior, se instará al Secretario para que proceda conforme se indicó en el auto del 24 de septiembre de 2020 e informe las razones por las cuales no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho en las citadas providencias.

3. De la vinculación de AIR-E S.A.S. E.S.P. como litisconsorte necesario

En auto del 8 de marzo de 2021² se ordenó poner en conocimiento a la parte actora sobre solicitud de sucesión procesal y la cesión de derechos litigiosos suscritos entre Electricaribe S.A. E.S.P. (Agente Especial) y Consorcio Energía de la Costa (hoy AIR-E S.A.S. E.S.P.).

Sin embargo, la apoderada del extremo accionante no hizo ningún pronunciamiento.

¹ Folios 372-375

² "Tercero: Poner en conocimiento de la parte accionante el escrito de solicitud de sucesión procesal y la cesión de derechos litigiosos suscritos entre Electricaribe S.A. E.S.P. (Agente Especial) y Consorcio Energía de la Costa (hoy AIR-E S.A.S. E.S.P.). para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si acepta o no la sucesión procesal".

De tal suerte, y de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP, se ordenará vincular a AIR-E S.A.S. E.S.P. como litisconsorte necesario por pasiva de Electricaribe S.A. E.S.P.

Para los efectos, la Secretaría de este Tribunal deberá surtir la notificación personal a su representante legal en la forma prevista en el artículo 291 del CGP y se indicará que la vinculada cuenta con el término de 10 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

4. De las designaciones de los auxiliares de la justicia

En relación a la orden contenida en el numeral Sexto de la parte resolutive del proveído de fecha 24 de septiembre de 2020 —reiterada en auto del 8 de marzo de 2021³— la Secretaría de esta Corporación comunicó a los señores Dino José Silva Fuscaldo, Pedro Pablo Angarita Rada (Ingenieros Agrónomos), Edgard Emilio Rodríguez Saavedra y Lilia Piedad Gelvis (Ingenieros Civiles), sus designaciones como peritos⁴, sin que ninguno hubiera atendido el llamado.

Al respecto dispone el numeral 9° el artículo 50 de Código General del Proceso:

“Artículo 50: Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de Auxiliares de la Justicia:

.....

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

....

En los casos previstos en los numerales 7 y 10 una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, **el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.**

....”

³ “Segundo: Fijar como nueva fecha, para llevar a cabo la diligencia de posesión de los Auxiliares de la Justicia, para el día veintitrés (23) de marzo del año en curso, a las 14:00 y 14:30 horas.

Para los efectos, la Secretaría de esta Corporación deberá librar las correspondientes comunicaciones a los peritos designados, en los mismos términos fijados en el numeral Sexto de la parte resolutive del proveído de fecha 24 de septiembre de 2020”.

⁴ Folios 376 y 377

En consecuencia, comoquiera que los designados no manifestaron estar impedidos o estar excluidos de las listas y/o no se excusaron, este Despacho dispondrá que, por Secretaría, se vuelva a librar las comunicaciones en las que se indicará que la inadvertencia a lo ordenado en el proveído del 24 de septiembre de 2020 —reiterada en auto del 8 de marzo de 2021 acarreará las sanciones previstas en el contenido normativo ut supra transcrito.

5. De las solicitudes deprecadas

A folio 378 milita escrito signado por la apoderada de Electricaribe S.A. E.S.P. en el cual solicita:

“... en atención al requerimiento que se le efectuara a mi representada mediante auto calendado marzo ocho (8) de la anualidad que cursa, respecto a la fecha de construcción de la línea que atraviesa el predio denominado ‘Tierra Mala’, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 222-19789, mediante el presente solicito al Despacho, se sirva requerir en tal sentido a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., comoquiera que como nueva operadora del servicio, y a quien se le cedieron además los derechos litigiosos, es la entidad que cuenta con los archivos y/o información solicitada.”

En efecto, en autos del 24 de septiembre de 2020 y del 8 de marzo de 2021 se requirió a Electricaribe S.A. E.S.P. para que se sirva informar:

“En qué fecha la Electrificadora del Magdalena construyó la línea que pasa por el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 222-19789, denominado “Tierra Mala” y a la Notaría 45 del Circulo de Santa Fe de Bogotá a fin de que, con destino a este proceso, remita copia autenticada de la Escritura No. 2636 de agosto cuatro (4) de 1998, donde consta el negocio de Transferencia de Activos a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

En este punto, valga recordar que Electricaribe S.A. E.S.P., en el escrito de contestación de la demanda señaló:

“Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos los cuales fueron allegados con la contestación inicial dirigida ante el Juez Único Civil del Circuito de El Banco ..., y que por tal motivo se encuentran en el expediente:

1. ...
2. Informe técnico expedido por el Jefe de la División de Operación y Mantenimiento de Electricaribe, Ing. Carlos Valdés Torres.
3. Copia de la Escritura No. 2636 emanada de la Notaría 45 del Circuito de Santa Fe de Bogotá donde consta el negocio de TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DE ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P. A ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A...”

En ese orden de ideas, y comoquiera que, efectivamente, dichas pruebas documentales se encuentran incorporadas al paginario, (folios 32-183) no se

accederá al pedimento de la apoderada de Electricaribe S.A. E.S.P. por tal efecto, y por economía procesal, el Despacho se abstendrá de seguir procurando su recaudo.

Por su parte, en escrito que obra a folio 388, la apoderada solicitó la suspensión del trámite de sucesión iniciado por este Despacho.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de resolver sobre dicho pedimento en tanto que, en el auto al que alude la togada, no se ordenó suspender el proceso.

Finalmente, se observa que el apoderado de AIR-E S.A.S. E.S.P. no ha allegado la documentación requerida en el numeral Cuarto de la parte resolutive del auto del 8 de marzo de 2021, por tal motivo, se reiterará dicha orden la cual deberá cumplirse dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: Notificar personalmente a la doctora Ángela Patricia Rojas Combariza, en calidad de Agente Liquidadora de la Electrificadora del Caribe, la existencia de este proceso, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP y en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a los siguientes correos electrónicos serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y msuarezg.est@electricaribe.co

Segundo: Instar al doctor Jaime Ortiz Romero, secretario de este Tribunal, a que notifique personalmente, al Agente Liquidador de la empresa Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P. en liquidación y al representante legal de Transelca S.A. E.S.P., en los términos señalados en el auto del 24 de septiembre de 2020, reiterado en auto del 8 de marzo de 2021.

El señor Secretario de esta Corporación deberá rendir informe en el que indique las razones que le han impedido cumplir con la orden impartida en el auto de 24 de septiembre de 2020.

Tercero: Vincular a AIR-E S.A.S. E.S.P. como litisconsorte necesario por pasiva de Electricaribe S.A. E.S.P., en consecuencia:

Por secretaría: Notificar personalmente a la Representante Legal de AIR-E., conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. e **indicar que la vinculada cuenta con el término de diez (10) días para que conteste la demanda**, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvención.

Cuarto: Por secretaría, comunicar a los señores Dino José Silva Fuscaldo, Pedro Pablo Angarita Rada (Ingenieros Agrónomos), Edgard Emilio Rodríguez Saavedra y Lilia Piedad Gelvis (Ingenieros Civiles), sus designaciones como peritos.

La Secretaría deberá indicar que la inadvertencia a lo ordenado en el proveído del 24 de septiembre de 2020 —reiterado en auto del 8 de marzo de 2021, acarreará las sanciones previstas en el numeral 9 del artículo 50 del CGP, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Para los efectos, a dichas comunicaciones se deberán anexar copias de los mentados proveídos.

Quinto: Reitérese la orden contenida en el numeral Cuarto de la parte resolutive del auto del 8 de marzo de 2021, en el sentido de requerir al apoderado de AIR-E S.A.S. E.S.P. para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia del Anexo C en el que se identifican los litigios que Electricaribe S.A. E.S.P. le cedió a esa sociedad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada